



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía – Torre B Piso 12

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2025

AUTO N°403

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (RM)

Demandante: GILBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Demandado: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Llamados en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicación: 760013103007 2024-00092-00

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía contra el auto No.192 del 12 de febrero de 2025, a través del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial y se negó la práctica de las pruebas de declaración de parte y ratificación de documentos emanados de terceros solicitados dentro del proceso por el llamado en garantía.

Igualmente, existen otras peticiones dentro del proceso que se refieren a asistencia virtual a las audiencias y ampliación del término para presentar un dictamen pericial que, si bien no son objeto de recurso se procederá a resolver también en esta providencia.

II.ANTECEDENTES

El apoderado judicial del llamado en garantía señala que el Juzgado debe actuar con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para adelantar las audiencias de manera virtual y si la convoca de manera presencial deberá justificarlo en debida forma. Además, señala que el representante legal de la entidad aseguradora y los testigos residen fuera de la ciudad y él es un adulto mayor, por tanto, no se les hace fácil acudir a las instalaciones del Despacho.

También señala que, la declaración de parte constituye un medio autónomo de prueba, por tanto, tiene relevancia probatoria propia, el cual debe ser valorado por el Juez sin necesidad de que esté encaminada a lograr la confesión.

En cuanto a la ratificación de documentos, la misma cobra relevancia por cuanto la parte demandante pretende probar la existencia y cuantía del daño emergente ocasionado, siendo la base de ello la factura aportada, lo que genera una relación directa con el objeto del litigio.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, guardando silencio dentro del término legal de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto No.192 del 12 de febrero de 2025, a través del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial y se negó la práctica de las pruebas de declaración de parte y ratificación de documentos emanados de terceros solicitados dentro del proceso por el llamado en garantía, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

3.2. En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, pues dicha providencia es susceptible de recurso, adicionalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.3. La situación fáctica que expone el apoderado judicial del llamado en garantía se refiere a que las audiencias se deben celebrar de manera virtual y no presencial como fueron citadas. Además, expone las razones que el representante legal, los testigos y él mismo no pueden asistir de manera presencial a las audiencias.

De la misma manera, señala las razones por las cuales considera que se debe decretar como medios probatorios la declaración de parte y la ratificación de documentos emanados de terceros.

De acuerdo a lo observado por el despacho en las glosas del presente proceso, delantadamente se indicará que le asiste razón parcialmente al apoderado judicial del llamado en garantía en relación a la prueba sobre la ratificación de documentos; No obstante, no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado en cuanto a la prueba sobre la declaración de parte y la citación a las audiencias de manera presencial; sin embargo, se autorizará que asistan de manera virtual quienes residen fuera de la ciudad.

3.3.1. Para comenzar, tenemos que el artículo 262 del Código General del Proceso señala: ***“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”***

En ese sentido, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento de la suma pagada por concepto de *lentes intraoculares*, aportando como soporte la factura N°1026-2934, el medio probatorio de la ratificación de documentos es pertinente y conducente para la defensa y contradicción de la parte demandada. En virtud de ello, se ordenará la ratificación del contenido de los documentos privados aportados con la demanda, en especial de la factura electrónica de venta No. 1026 – 2934 del 07 de julio del 2021, emitida por Oftalmosanitas Cali S.A.S., quien deberá concurrir por medio de una persona autorizada a la audiencia de pruebas, para que declare si el contenido de dichos documentos es veraz y auténtico.

3.3.2. En cuanto a la negativa a acceder a ordenar la denominada “declaración de parte”, deben reiterarse los argumentos manifestados en el auto de pruebas, los cuales son claros en cuanto a afirmar que la declaración de parte es todo aquello que no consista en una confesión y se obtiene durante la práctica del interrogatorio de parte. Por lo tanto, el medio probatorio que se debe solicitar es el interrogatorio de parte y no la declaración de parte, pues de lo contrario y siguiendo la lógica del recurrente, también podría solicitarse que se decrete la confesión de la propia parte en audiencia o de la contraparte o la declaración de parte de la contraparte.

Nótese que el Capítulo III del Título Único de la Sección Tercera relativo al Régimen Probatorio, en su artículo 191 del C.G.P. establece los requisitos de la confesión y en los artículos siguientes hasta el 197, se refiere a la valoración de la confesión y, luego a partir del artículo 198 se refiere de manera expresa al decreto del interrogatorio de parte, a su práctica y a las consecuencias de la inasistencia del citado, sin que en ninguno de sus apartes se refiera al decreto de la confesión ni al decreto de la declaración de parte, ni mucho menos a las consecuencias de la inasistencia a la confesión de parte ni de las inasistencia a la declaración de parte, por la obvia razón de que no son medios de prueba sino la prueba que se obtiene de las respuestas formuladas al interrogatorio de parte, dejando en claro que negar que el litigante interroge a su propio cliente en nada afecta su derecho a la defensa ni le impide la oportunidad de exponer su propio dicho por sí mismo, pues para ello tuvo la oportunidad de contestar la demanda y las demás oportunidades probatorias que le otorga la ley procesal, más cuando durante su interrogatorio de parte tendrá la oportunidad de exponer con suficiencia las razones de su propio dicho.

En ese sentido, resulta claro que, bajo ningún aspecto, pretende el despacho cercenar la posibilidad de que las partes realicen las manifestaciones que consideren pertinentes en relación al litigio que aquí se presenta, como quiera que el escenario ineludible del interrogatorio de parte que debe practicarse en el desarrollo de la audiencia inicial es el espacio idóneo para que las partes expresen su conocimiento de los hechos de manera libre y con el respeto de sus garantías procesales y su dignidad humana, pues se trata este de un proceso reglado y ajustado a los estándares constitucionales y convencionales. Además, cuenta el sujeto procesal con otras oportunidades procesales para desplegar su defensa sin que medie coacción ni presión ilegal de ningún tipo.

Doctrinalmente este argumento encuentra respaldo en la tesis de Guzmán Bejarano sobre la falacia del interrogatorio de la propia parte:

No obstante, leído y releído el Código General del Proceso, no hay en él una sola norma que claramente indique o permita que la propia parte pueda pedir su propia declaración ilimitada, para que sea recibida igual a la de un tercero. A esa conclusión se llega por la vía de la inducción, peligrosa y oscura forma de legislar que obliga a que los redactores de las disposiciones redactadas de manera tan confusa tengan que sobrevivir si no eternamente, al menos mientras esté en vigencia cada disposición concebida por ellos.

(...)

En efecto, sostener que en Código General del Proceso ahora hay dos medios de prueba denominados declaración de parte y confesión, porque en el Código de Procedimiento Civil solo existía la primera, y que a partir de allí hay que concluir que la parte misma puede pedir su propia declaración, es un enunciado sin respaldo en el propio Código, el cual nada dice expresamente al

respecto. Por el contrario, si se acude al mecanismo de interpretar estas normas de la declaración de parte y la confesión con fundamento en la normativa derogada, como lo hacen los autores citados, resulta imposible desconocer que tanto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil como en el 196 del Código General del Proceso se refieren a “Indivisibilidad de la Confesión” y “Divisibilidad de la Declaración de Parte”, lo cual deja sin piso la argumentación de que en el pasado únicamente existía la declaración de parte cuando el compareciente confesaba, pues en ambas disposiciones se previó que “La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe:...

En nuestro criterio, hacer de la intervención de una parte dos medios probatorios, uno para cuando confiese y otro para cuando declare al igual que un tercero, es una quimera, que no resulta convincente, y que además devendría incompleta...

(...)

Trazar una línea divisoria entre la declaración de parte y la confesión, como si fueran dos medios probatorios, es tesis bastante peregrina, cuando el encabezado del capítulo III, del Título único sobre Pruebas, de la Sección Tercera, del Libro II del Código General del Proceso, se refiere en conjunto a la “Declaración de parte y confesión”, como un solo medio de convicción.¹

Para concluir, se itera, que, si bien resulta respetable la tesis del recurrente, para este juzgador resulta evidente que al ser una parte interrogada por el juez o por su contradictor no se le priva de expresar su propio dicho ni exponer su particular conocimiento sobre los hechos de la demanda y sus excepciones, pues a través de su respuesta a las preguntas que se le formulen tendrá la oportunidad perfecta para defender su propia tesis mediante la expresión directa de sus argumentos de defensa.

3.3.3. De acuerdo con lo observado por el despacho en las glosas del presente proceso, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la llamada en garantía, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado. Y es que, en el auto que realizó la citación a las audiencias de manera presencial, sí se expresaron los motivos que razonables que lo justifican. Además, también es cierto que el juez está facultado para hacerlo y aun cuando no haga expresa su justificación debe inferirse que si así se citó, es porque resulta prudente para efectos de asegurar una adecuada intermediación, la fidelidad y adecuada valoración de la prueba en los términos del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 que indica: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.” De esa forma, es claro que no le es dable a las partes imponer al Juez la forma en la que se deben realizar las audiencias, pues como director del proceso es quien tiene la facultad para determinar, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, si se deben hacer de manera presencial o por medio de plataformas electrónicas las audiencias judiciales, partiendo de la base de su sano y prudente juicio.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, novena edición, editorial Temis, 2019, páginas 38-41.

Sumado a lo anterior, yerra palmariamente el recurrente en otro de los argumentos planteados en su recurso, pues claramente y de manera expresa en el numeral cuarto de la providencia recurrida se indican los motivos por los cuales las audiencias se citan de manera presencial. Además, en ese mismo punto expresamente se indica que *los apoderados judiciales no están legalmente obligados a asistir de manera presencial*, salvedad que al parecer la profesional del derecho no alcanzó a advertir.

Por lo tanto, no hacen falta otros argumentos para concluir que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no está llamado a prosperar el recurso de reposición.

3.3.4. En cuanto a la solicitud para que el representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C. y los testigos Derlyn Jackeline Valenzuela Leal, Alberto Castro y Darlyn Marcela Muñoz Nieves puedan comparecer virtualmente a las audiencias por no residir en Cali, se accederá a autorizar su asistencia de manera virtual a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. según corresponda.

3.3.5. Finalmente, como quiera que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia y ante la dificultad que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante para la práctica de la prueba pericial, encuentra el Juzgado procedente acceder a la solicitud de ampliar el término para presentar el dictamen pericial decretado como prueba de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, por lo cual se le concederá un término adicional de treinta días.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero. Reponer parcialmente el auto No.192 del 12 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en relación con las pruebas solicitadas por el llamado en garantía, el cual quedará así:

c) llamado en garantía

Ratificación de documentos emanados de terceros: ratificar el contenido de los documentos privados aportados con la demanda, en especial: Factura electrónica de venta No. 1026 – 2934 del 07 de julio del 2021, emitida por Oftalmosanitas Cali S.A.S., a fin de concurrir a la audiencia de pruebas, para que declaren si el contenido de dichos documentos es veraz y auténtico y demás preguntas que se consideren relevantes al respecto. Para surtir dicha prueba deberán las partes aportar el correo electrónico y número telefónico de cada uno de los citados.

Segundo. Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía en relación con la negación del decreto de la prueba declaración de parte del representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C. de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Tercero. Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.192 del 12 de febrero de 2025, a través del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial, conforme a lo anteriormente expuesto.

Cuarto. Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía contra el auto No.192 del 12 de febrero de 2025, únicamente en relación a la declaración de parte del representante legal de La Equidad seguros Generales O.C.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

Quinto. Acceder a que el representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C. y los testigos Derlyn Jackeline Valenzuela Leal, Alberto Castro y Darlyn Marcela Muñoz Nieves puedan comparecer virtualmente a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., según corresponda, por no residir en Cali.

Sexto. Se reitera que los apoderados judiciales no están legalmente obligados a asistir de manera presencial a las audiencias.

Séptimo. Conceder el término adicional de treinta días a la parte demandante para que presente el dictamen pericial decretado como prueba en auto No.192 del 12 de febrero de 2025, el cual comienza a correr una vez vencido el término de traslado inicialmente concedido.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbd1ed324adb73019b8f632bc2d2f9298b0ac0948779a253db8ad8ed4c7c87**

Documento generado en 14/03/2025 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>